

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1916-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 02 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700149101**, y el Informe Final de Instrucción N° 1951-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 15 de diciembre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2893-2017-OS/OR LA LIBERTAD a la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de supervisión realizada con 13 de septiembre de 2017, se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo, notificada el mismo día¹, que la señora [REDACTED] realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo)², contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] Se encontraron dos (02) cilindros llenos de GLP de 10 kg. de la marca PRAXIGAS, los que se comercializaban al precio de S/ 85.00.	Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las personas que realizan actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento de GLP en cilindros, deberán contar con una Ficha de Registro vigente, para acreditar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la Suspensión de Actividades en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 13 de septiembre de 2017.

1.3. A través del escrito de registro N° 2017-162234, de fecha 03 de octubre de 2017, la señora [REDACTED] presentó sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo.

¹ La diligencia se entendió con el señor DANNY WILMER ASCATE VILLARREAL, identificado con DNI N° 18224801, quien manifestó ser el titular del establecimiento supervisado y suscribió la citada Acta.
² De las vistas fotográficas obrantes en el expediente sancionador N° 201700149101, se verifica que el establecimiento supervisado es un Local de Venta de GLP no exclusivo, toda vez que en el mismo se realiza, además, la venta de equipos de uso doméstico; lo que se tendrá en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2893-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 28 de noviembre de 2017, notificado el 28 de noviembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 990-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició a la señora [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo), conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1951-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 15 de diciembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 703-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado bajo puerta el 18 de enero de 2018, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1951-2017-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que la fiscalizada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP

2.1.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo, de fecha 13 de septiembre de 2017, y a los cuatro (04) registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201700149101, se ha verificado que la señora [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado almacenados dos (02) cilindros llenos de 10 Kg. de GLP de la marca PRAXIGAS, los que se comercializaban al precio de ochenta y cinco soles (S/ 85.00).

2.1.2. Descargos de la fiscalizada

La señora [REDACTED] manifestó en sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo, ser la titular del establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] Agregó que el día 13 de septiembre de

2017, el supervisor de Osinergmin fue atendido por la persona que en ese momento se encontraba encargada del establecimiento, el señor Danny Ascate Villarreal. Asimismo, señaló que en su establecimiento se encontraron balones de GLP porque su actividad principal en la SUNAT es la venta de cocinas y equipos de uso doméstico y que dichos balones solo se utilizaron en ese instante por coincidencia, mas no se dedican a la comercialización de GLP, lo cual se corrobora con su ficha RUC.

Adjuntó, en calidad de medio probatorio, un Reporte de Ficha RUC, emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de fecha 01 de octubre de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos

De manera previa, cabe precisar que la visita de supervisión se entendió con el señor DANNY WILMER ASCATE VILLARREAL, quien manifestó ser el titular del establecimiento y suscribió el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo y el Acta de Ejecución de Medida Correctiva vinculada, ambas de fecha 13 de septiembre de 2017; habiéndose cumplido con dejar constancia en ello y de entrega de copias de las actas a dicha persona.

Sin embargo, con fecha 03 de octubre de 2017, la señora [REDACTED] formuló sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo y señaló: “Yo, [REDACTED] identificada con DNI [REDACTED] titular del RUC 10178769222, con domicilio fiscal en Av. Eguren Norte Nro. 194 Urb. Palermo, distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad; ante ustedes me presento y expongo, que el día 13 de setiembre de 2017, se apersonó el agente fiscalizador Saldaña Castillo Carlos, el cual fue atendido por la persona encargada en ese momento el Sr. Danny Ascate Villareal en mi establecimiento (...); con lo cual asume la responsabilidad del establecimiento fiscalizado.

Al respecto, debe tenerse presente el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

Asimismo, el numeral 69.1 concordado con el numeral 69.3 del artículo 69º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de terceros cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación les debe ser comunicada, pudiendo apersonarse al procedimiento en cualquier estado, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás participantes del procedimiento.

En tal sentido, habiendo acreditado la señora [REDACTED] su interés legítimo en el presente procedimiento y habiendo tomado conocimiento de los hechos materia de investigación, respecto de los cuales ha formulado sus descargos, corresponde tener por apersonada a la señora [REDACTED] en el presente procedimiento, adquiriendo la calidad de administrada para todos sus efectos.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la señora [REDACTED] en su escrito de descargos, cabe señalar que en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo de fecha 13 de septiembre de 2017, se dejó constancia que en su establecimiento se almacenaban dos (02) cilindros llenos de 10 kg. de GLP de la marca PRAXIGAS, los mismos que además se comercializaban a ochenta y cinco soles (S/ 85.00); en este sentido, se advierte que a la fecha de la visita, se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, hecho que contraviene los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

De otro lado, respecto a que el establecimiento supervisado se dedica a la venta de equipos de uso doméstico, debemos precisar que ello no desvirtúa que el día de la visita de supervisión se verificó que en el mismo se realizaban actividades de operación de un Local de Venta de GLP, toda vez que en los locales de venta de GLP no exclusivos se realizan diversas actividades, entre ellas la recepción, almacenamiento y venta al público de cilindros de GLP.

Conforme a todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos formulados por la agente supervisada.

El artículo 14° del del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Asimismo, los artículos 6° y 7°³ del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte.

En este sentido, el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de supervisión; por lo tanto, no habiendo acreditado la señora [REDACTED] que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del

³ Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

2.1.4. Conclusión

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la señora [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
<p>Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]</p> <p>Se encontraron dos (02) cilindros llenos de GLP de 10 kg. de la marca PRAXIGAS, los que se comercializaban al precio de S/ 85.00.</p> <p>Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-</p>	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP.</p> <p>Sanción:</p> <p>Cuando el establecimiento no sea exclusivo:</p> <p><u>Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.</u></p>

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1916-2018-OS/OR LA LIBERTAD

94-EM.			
--------	--	--	--

En consecuencia, habiéndose verificado que la señora [REDACTED] realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades⁵ de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

(local no exclusivo), por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado
Digitalmente por:
LUCEN REBAZA
Dora Iovana FAU
20376082114 soft.
Fecha: 02/08/2018
12:38:15

Dora Lucen Rebaza
Jefe de Oficina Regional La Libertad (e)
Osinergmin

⁵ Entiéndase por Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas a la recepción, almacenamiento y venta al público de cilindros de GLP.